CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3281-2014 LIMA REMOCIÓN DE ALBACEA

Lima, once de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: y CONSIDERANDO: -----

TERCERO.- Como sustento de su recuso de casación, el impugnante denuncia: A) La infracción de los artículos 174, 188, 196 y 198 del Código Procesal Civil: Alegando que: a) La sentencia de vista en sus considerando desestima la nulidad e insubsistencia del auto admisorio de la demanda, al no tomar en cuenta que por la discapacidad (esquizofrenia) del coheredero Orlando Nakandakari Morino, por su interés sucesorio, su jurisdicción es el Juzgado de Familia y el Ministerio Público, por estar preceptuado por el Código del Menor Adolescente y Discapacitado, por lo que la sentencia de vista transgrede las normas imperativas referidas al acto procesal del auto admisorio, al sustraerse de la jurisdicción competente. b) En el considerando octavo de la sentencia de vista el Colegiado Superior hace una falsa apreciación sobre el proceso de facción de inventario, Expediente número 39495-2003, el cual menciona como referencia, sin tomar en cuenta que en autos, al contestar la demanda, en los medios probatorios presentó copias de la notificación de dicho proceso judicial, las que han sido ignoradas por el A quo y el Colegiado Superior, en donde consta que se solicitó que se curse oficio al juzgado de la facción de inventario, lo que prueba que el recurrente sí ha presentado documento o medios de prueba que acreditan de manera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3281-2014 LIMA REMOCIÓN DE ALBACEA

incuestionable la realización de la facción de inventario. B) En los considerandos octavo y noveno, el Colegiado Superior incurre en error al expresar que no había empezado la facción de inventario dentro de los nueve días, cuando se tramitó pero no fue concluido por el juzgado de entonces por causa de fuerza mayor laboral, ya que el recurrente tuvo que regresar a Japón y a su retorno definitivo hizo las gestiones para el desarchivamiento y pasó al Trigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil, para que el juez concluya el proceso. C) No se ha tomado en cuenta las pruebas presentadas por su parte de la preexistencia de la facción de inventario que se comprueban con las copias certificadas de la diligencia judicial correspondiente al inventario efectuado. D) No se ha considerado el nombramiento de albacea dativo, toda vez que el demandante, su hermano y coheredero no sería el indicado para reemplazarle, por haber incurrido en delito de tentativa de homicidio. E) El demandante tenía conocimiento del proceso efectuado ante el Noveno Juzgado y está sorprendiendo a las autoridades, pues al final del Acta donde se le nombra al demandante firman todos los presentes inclusive éste, por lo que la petición de remoción de albacea no debe ampararse, por las anomalías anotadas. ------CUARTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado A)a), está debe rechazarse de plano, por cuanto, no sólo es materia totalmente ajena a la controversia del proceso, sino que no fue invocada en el recurso de apelación de fojas trescientos ochenta y seis, por lo que mal puede pretenderse su puesta a debate en sede casatoria, por ser reñido a lo establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. -----

QUINTO.- En cuanto a las denuncias contenidas en los apartados A)b), B), C) y E), las mismas tampoco pueden prosperar, por cuanto, se advierte una clara pretensión de revaloración de los hechos y de las pruebas del proceso, lo cual es ajeno a la labor casatoria, la misma que debe circunscribirse a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, correcta aplicación de la Ley y uniformización de la Jurisprudencia Nacional. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la Sala Superior no estaba obligada a valorar el caudal probatorio ofrecido por el recurrente al interponer su recurso de apelación, por cuanto, según el artículo 374 ab initio del Código Procesal Civil (vigente a la fecha de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3281-2014 LIMA REMOCIÓN DE ALBACEA

interposición del recurso de apelación en mención), en los procesos sumarísimo no procedía el ofrecimiento de medio probatorios en dicha sede. Queda claro, que el ofrecimiento de medios probatorios tampoco procede en sede casatoria, existiendo norma precisa en tal sentido (artículo 394 segundo párrafo del Código Procesal Civil, con la excepción que allí se indica). ------SEXTO.- La denuncia contenida en el apartado D), también debe desestimarse, por cuanto, el recurrente no demuestra en qué modo el supuesto vicio que invoca podría incidir en el sentido del fallo impugnado (requisito contenido en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil), si se tiene en cuenta que no corresponde al petitorio de la demanda ni a los fallos de las instancias de mérito la designación del demandante como albacea y además, está expedita la posibilidad de solicitar la nueva remoción o su variación, por lo que no existe cosa juzgada. -----Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Roel Nakandakari Morino, de fojas seiscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos setenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Héctor Nakandakari Morino contra Roel Nakandakari Morino sobre Remoción de Albacea; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑÁ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3 41.7 ABR 2015

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA